REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Samaná, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 326
Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2022-00095-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Nit: 800.037.800-8
Demandado: Julián Leonardo Hernández C.C. No. 1.054.542.429

Se decide lo pertinente respecto a la demanda de referencia:

CLASE:	**Pagaré 1 No. 018536100016305**
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	$ 9.999.535,00
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	Julián Leonardo Hernández
FECHAS	
SUSCRIPCIÓN:	10 de agosto de 2018
VENCIMIENTO:	29 de abril de 2022
INTERESES	
PLAZO:	$ 443.004
MORA:	$ 513.426,00
OTROS CONCEPTOS:	$ 249.268,00

CLASE:	**Pagaré 2 No. 018536100015125**
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	$ 10.535.436,00
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	Julián Leonardo Hernández
FECHAS	
SUSCRIPCIÓN:	01 de septiembre de 2017
VENCIMIENTO:	29 de abril de 2022
INTERESES	
PLAZO:	$1.014.885,00
MORA:	$ 343.884,00
OTROS CONCEPTOS:	$ 910.789,00

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, siendo consecuencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo, no obstante, lo cual, habrá de decirse que el aparte “otros conceptos” solo se reconoce lo pertinente a los seguros de vida y honorarios pre-jurídicos, ya que se encuentran en la carta de instrucciones y son corroborarles en las tablas de amortización aportadas en la demanda.

Frente a los demás ítems de “otros conceptos”, no se conceden. Esto no significa que esas acreencias no existan; sino que la forma en que han sido plasmadas en el título ejecutivo y tablas de amortización, no es clara y por lo mismo no pueden ser cobrados los ítems allí sumados sí el propio título no indica de manera puntual cual es el concepto o conceptos que lo forman contrastado en la tabla de amortización.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** en contra Julián Leonardo Hernández por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 1 No. 018536100016305

A. $ 9.999.535,00 Mcte., como capital insoluto vencido.

B. Por los Intereses corrientes la suma de **$443.004,00** M/cte contenidos en el pagaré que se ejecuta, desde el 10/08/2018 hasta el 29/04/2022.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 30/04/2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. Por el valor de otros conceptos, la suma de **$250.139**, sobre los seguros de vida y honorarios pre jurídicos.

PAGARÉ 2 No. 018536100015125:

A. $ 10.535.436,00 Mcte., como capital insoluto vencido**.**

B. Por los Intereses corrientes la suma de **$ 1.014.885,00** M/cte (contenidos en el pagaré que se ejecuta, desde el 01/09/2017 hasta el 29/04/2022.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 30/04/2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. Por el valor de otros conceptos, la suma de **$310.531**,**00** sobre los seguros de vida y honorarios pre jurídicos.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería procesal amplia y suficiente a la Doctora **MARÍA CAROLINA LONDOÑO CARDONA,** portadora de la tarjeta profesional No 163.183 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.

SEXTO: Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días para excepcionar, término que correrá conjuntamente, contados a partir de la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 65

De la presente fecha. 13-05-2022

Secretario